

JUNTA ELECTORAL REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA PROCESO ELECTORAL 2020

Reclamación proceso electoral: 32/2020
Fecha interposición: 11/12/20
Recurrente: JOSÉ MARIA LAGO MONTERO

Se recibe con fecha 11/12/2020 reclamación al censo provisional en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. – D^o José M.^a Lago Montero, con DNI 7825792-L y licencia nº 5183 remite reclamación al censo provisional con fecha 11/12/20, poniendo en conocimiento de la misma que no ha sido incluido en el censo electoral provisional, a pesar de estar en posesión de licencia federativa como árbitro en Tercera División de la Liga Nacional. Solo se adjunta a la reclamación copia de DNI.

SEGUNDO. – Con igual fecha, se solicita al Secretario General de la RFETM informe sobre el cumplimiento por parte de D^o José M.^a Lago Montero de los requisitos establecidos en el **Artículo 16** del Reglamento Electoral.

Por parte de la RFETM se remite informe y documentación consistente en: Informe sobre subsanaciones al Reglamento electoral presentado ante el Consejo Superior de Deportes; Informe del Tribunal Administrativo del Deporte sobre Reglamento Electoral Federación Española de Tenis de Mesa; Circular 2-Ligas autonómicas Temporada 2019-20 de la Federación de Castilla-La Mancha.

Consta en esta Junta Electoral Informe del Secretario General de la RFETM sobre la consideración de la Liga de División de Honor, como Tercera División Nacional, a los efectos de analizar que concurren en el reclamante los requisitos establecidos en el **Artículo 16** del Reglamento Electoral, para su inclusión en el Censo Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es competente esta Junta Electoral para conocer de la Reclamación conforme al **Art. 13.a) del Reglamento Electoral**, que le atribuye como funciones propias, la resolución de las reclamaciones que se formulen contra el censo provisional.

SEGUNDO. - La legitimación para interponer reclamación es amparada por el **Art. 10 del Reglamento Electoral**, según el cual, contra el censo electoral provisional se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

TERCERO. - De conformidad con el **Artículo 16 del Reglamento Electoral** se exigen dos requisitos para tener la condición de elector en el proceso electoral de la RFETM. Estar en posesión de licencia en vigor y haber participado en competición oficial y ámbito estatal.

A tenor de lo establecido en el **Anexo II del Reglamento Electoral**, tienen la consideración de competiciones oficiales:

- Campeonatos de España Pre-Benjamín, Benjamín, Alevín, Infantil, Juvenil, Sub-23 y Veteranos 2019 (Tarragona).
- Open de Vic, Vic (Barcelona).
- Campeonato de España de Selecciones Territoriales Veteranos, Cáceres.
- Ligas Nacionales de Segunda División, Primera División, División de Honor y Súper División Masculinas.
- Ligas Nacionales de Primera División, División de Honor y Súper División Femeninas.
- **Ligas Nacionales de Tercera División Masculina.**
- Ligas Nacionales de Segunda División Femenina.
- Torneos Zonales Clasificatorios, Varias sedes.
- Torneo Ciudad de Barcelona, Barcelona.
- Torneo Nacional Clasificatorio, Boadilla del Monte (Madrid).
- Torneo Estatal, Valladolid.
- Campeonatos de España y Copas SSMM Los Reyes, Granada.
- Top Circuito de Jóvenes Zona Norte. 4 pruebas en varias sedes.
- V Memorial Teodoro González Ibáñez. Burgos

CUARTO. - En el caso concreto del reclamante, no presenta ningún documento, informe, certificación o acta sobre participación en ninguna de las competiciones que se incluyen en el anexo II del Reglamento Electoral de la RFETM.

Su participación, a diferencia de lo alegado por el interesado en la reclamación origen de las presentes actuaciones, **no es en la liga de Tercera División Nacional**, sino por el contrario, según la documentación aportada por la Federación de Castilla León a la RFETM, y cuyo contenido ha sido examinado por esta Junta Electoral lo es en la **denominada Liga de División de Honor**. Esta Junta Electoral entiende que dicha liga no reúne los requisitos para ser considerada Tercera División Nacional, así no existe convocatoria de una competición denominada Tercera División Nacional Masculina, en cuanto a la normativa aportada por la Federación de Castilla León, además de referirse a todas las competiciones de liga de ámbito autonómico que organiza, no se recoge ninguna mención relativa a la Tercera División Nacional, como tampoco hay referencia alguna a la **Circular nº 5 de la RFETM** - "Normativa de las Ligas Nacionales de la temporada 2019-20", que contiene, en primer lugar, la delegación expresa de la competencia para organizar

las ligas de Segunda División Femenina y Tercera División Masculina en las federaciones autonómicas, y en segundo lugar, las normas comunes para todas las categorías y las normas específicas para la Tercera División Masculina. (principalmente en lo que toca a los puntos 1.8.2., sobre licencias, y 1.12, sobre arbitrajes, de la normativa común para todas las ligas, y a los puntos 7.1 y 7.2 de las normas específicas de la categoría).

Atendiendo a lo recogido en la **Circular nº 5 de la RFETM** – “Normativa de las Ligas Nacionales de la temporada 2019-20” :

7.1.2.- La normativa específica que cada Federación Autonómica publique para el desarrollo de estas Ligas deberá adaptarse, con carácter general, a las normas contenidas en el Reglamento General de la RFETM y a la normativa común para todas las categorías/divisiones de Ligas Nacionales que se desarrolla en el punto 1 esta Circular.

Igualmente **“Las FFAA están obligadas a publicar la normativa específica propia para las ligas de SDF y TDM, debiendo constar en la misma de manera clara y precisa si se establecen o no derechos de inscripción, indicando la cuantía, y si se exige o no fianza, indicando en tal caso, la cuantía de la misma” (7.1.3)**

Se ha de concluir, que la Liga de División de Honor no reúne los requisitos de competición oficial de ámbito nacional recogido en la Circular nº 5, dado que no consta convocatoria ni normativa.

En cuanto a los arbitrajes, según consta en la Circular 2 aporta por la Federación Territorial de Castilla León, se permite que actúen árbitros con licencia tipo C, igualmente se recoge la admisión de que un árbitro arbitre a su mismo club. No podemos por tanto admitir que se trata de la Liga de Tercera División Masculina, en cuanto que contraviene claramente la normativa para las Ligas Nacionales de carácter oficial, tales como el **Artículo 96. Del Reglamento General de la RFETM** –“El árbitro deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada a través de la Federación autonómica que le corresponda.” O bien la **Circular nº 2 Temporada 2019/2020 sobre normas de actuación de los comités Técnicos autonómicos y provinciales de árbitros** que establece como requisito general que **ningún colegiado podrá arbitrar un encuentro si está vinculado con uno de los clubes participantes.**

Por lo tanto, de la lectura y análisis de la Normativa de las Ligas autonómicas de Castilla León que ha facilitado dicha federación, se concluye que esta federación no ha organizado Liga de Tercera División Nacional Masculina.

En consecuencia, esta Junta Electoral entiende que su participación en esta liga (Liga de División de Honor), no determina la condición de elector, en el Proceso Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, al **carecer la misma de los dos requisitos indispensable** para que pueda considerarse Tercera División Nacional; **el carácter oficial de la competición** como exige la normativa transcrita **y el ámbito nacional** de la misma, siendo esta una competición, en todo caso de carácter autonómico, no tutelada por la RFETM, como lo demuestra el hecho de que es posible la participación a través de licencia tipo C) licencia de carácter autonómico y que no habilita a competiciones nacionales.

Por lo expuesto

Esta JUNTA ELECTORAL resuelve

DESESTIMAR la solicitud realizada a nombre de Dº José María Lago Montero, de ser incluido en el censo electoral provisional de electores, al no concurrir los requisitos exigidos en el Art.16 Reglamento electoral RFETM y Art. 5.1 de la Orden ECD/2764/2015 de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Contra esta resolución que será publicada en la página web de la Federación en cumplimiento de lo preceptuado en el **Art. 59 del Reglamento General Electoral** podrá interponer recurso ante el TAD conforme a lo establecido en el **Art. 10** del Reglamento Electoral de la RFETM en el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación de la misma.

En Madrid a dieciocho de diciembre de 2020

Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Presidenta

Fdo: Antonio Chaves Ramírez
Secretario

Fdo: Javier Ignacio Pérez
Muñoz
Vocal